



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## **RESOLUCIÓN NO. 460-22 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 437-20 SOBRE PROCESOS OPERATIVOS PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, FONDOS Y PLANES SUSTITUTIVOS.**

**CONSIDERANDO I:** Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

**CONSIDERANDO II:** Que la ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, ha sido concebida con el objeto de brindar protección a todos los ciudadanos contra los riesgos que representan la vejez, discapacidad, muerte, sobrevivencia, maternidad, enfermedad, infancia, así como contra riesgos laborales;

**CONSIDERANDO III:** Que el artículo 95 de la ley establece que la Superintendencia de Pensiones regulará y supervisará todo lo relativo a las normas, procedimientos y formatos de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) del afiliado, así como el tratamiento contable que las AFP deberán dar al mismo;

**CONSIDERANDO IV:** Que en fecha 29 de septiembre del año 2020, esta Superintendencia de Pensiones dictó la resolución núm. 434-20, sobre procesos operativos para Administradoras, en la cual establecía en su capítulo II, artículo 88 y siguientes, el procedimiento de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, resolución que fue posteriormente sustituida por la resolución núm. 437-20 sobre procesos operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos de fecha 18 de noviembre del año 2020;

**CONSIDERANDO V:** Que posterior a la emisión de la resolución núm. 437-20 dictada por esta Superintendencia de Pensiones, han sido identificados casos de afiliados que fallecen antes de finalizar el proceso operativo de traspaso desde el Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, cuyos beneficiarios o herederos legales pudieran verse perjudicados en el ejercicio del derecho previsional que les asiste, establecido en la ley núm. 87-01, por lo que se hace necesario regular sobre estos casos particulares y el proceso aplicable a seguir por parte de los organismos competentes;

**CONSIDERANDO VI:** Que mediante resolución del CNSS núm. 545-01 dictada en fecha 14 de junio del año 2022, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) definió el método de cálculo de la edad que se ha utilizado para que los afiliados mayores de 45 años que ingresen al sistema Capitalización Individual puedan ser considerados de ingreso tardío estableciendo “Que la forma más amplia e inclusiva dentro de las referidas técnicas actuariales para el cálculo de la edad de los 45 años del afiliado para ser considerado de ingreso tardío es la de 45 años de edad al próximo cumpleaños...”.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**CONSIDERANDO VII:** Que posteriormente, mediante la resolución del CNSS núm. 552-05 dictada en fecha 8 de septiembre del año 2022, el CNSS modifica la resolución del CNSS núm. 289-03 de fecha 15 de mayo del 2012, para que en lo adelante, el requisito de tener más de 45 años a la entrada del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia para solicitar el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto Estatal, obedezca al criterio de “edad al próximo cumpleaños”, establecido mediante la resolución del CNSS núm. 545-01 de fecha 14 de junio del 2022, que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

**CONSIDERANDO VIII:** Que, en virtud de dicha resolución del CNSS núm. 552-05 dictada al efecto, se hace necesario modificar artículo 89 del capítulo II sobre traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto de la resolución núm. 437-20 sobre procesos operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos dictada por esta Superintendencia, en fecha 18 de noviembre del 2020, a los fines de adecuar el proceso de traspaso del sistema de capitalización individual al sistema de reparto, conforme a la normativa dictada a la fecha por el CNSS.

**CONSIDERANDO IX:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la ley;

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 09 de mayo de 2001 y sus modificaciones;

**VISTA:** La ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948;

**VISTO:** La ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones aprobado mediante el Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo, del 19 de diciembre de 2002;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) núm. 289-08, que establece un nuevo proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, de fecha 15 de marzo de 2012;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) núm. 545-01 de fecha 14 de junio de 2022;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) núm. 552-05 de fecha 8 de septiembre de 2022;



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**VISTA:** La Resolución núm. 434-20, sobre procesos operativos para administradoras, que sustituye las resoluciones 05-02, 13-02, 29-03, 81-03, 92-03, 98-03, 192-04, 194-04, 270-06, 271-07, 273-07, 274-07, 277-07, 291-08, 296-09, 321-11, 328-11, 344-12, 367-15, 368-15, 399-18, 409-19, 410-19, 411-19, 423-20 y 429-20, dictada por esta Superintendencia; y

**VISTA:** La Resolución núm. 437-20 sobre procesos operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, la cual sustituye las resoluciones 388-17 y 434-20, dictada por esta Superintendencia.

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;**

## RESUELVE:

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 89 del capítulo II sobre traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, de la resolución núm. 437-20 sobre procesos operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

*“Artículo 89. Aquellos afiliados que al momento del inicio del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia el 1ro. de junio de 2003, tenían 45 años de edad o más y contaban con derechos adquiridos en las leyes núms.1896-48 sobre seguros sociales o núm. 379-81 sobre las jubilaciones y pensiones civiles del Estado y fueron afiliados de manera automática o voluntariamente, ya sea por desconocimiento o por desinformación a una AFP, podrán solicitar su traspaso al Sistema de Reparto.*

***Párrafo I.** Para fines de determinar si el afiliado cumple con la edad requerida al 01 de junio 2003, el método de cálculo que deberá aplicarse para evaluar las solicitudes de traspaso del sistema de capitalización individual al sistema de reparto será el de "edad al próximo cumpleaños" que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.*

***Párrafo II.** Las solicitudes descritas en el presente artículo serán recibidas a través de la DIDA y serán conocidas y aprobadas por la Comisión Interinstitucional designada por el CNSS.*

***Párrafo III.** Para solicitar el traspaso, el afiliado solicitante depositará en la DIDA, los documentos siguientes:*

- a) Formulario de “Solicitud de Traspaso” debidamente completado por el afiliado;*
- b) Certificaciones de las instituciones donde haya trabajado y/o certificación de la Contraloría General de la República;*
- c) Copia de documento de identidad válido del afiliado.*



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**Párrafo IV:** *En caso de ocurrir el fallecimiento del afiliado solicitante en una fecha anterior o igual a la fecha de efectividad del traspaso hacia la DGJP consignada en la consulta de EPBD, el proceso de traspaso será anulado, y tanto la afiliación como los recursos serán reversados a la AFP de origen, con la finalidad de que los beneficiarios o herederos legales puedan acceder al beneficio correspondiente dentro del sistema de capitalización individual. Para tales fines, SIPEN, conjuntamente con la DGJP y la EPBD, coordinará las acciones administrativas a seguir para llevar a cabo dicha reversión.*

**Artículo 2.** La presente resolución modifica la resolución 437-20 sobre procesos operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

**Artículo 3. Entrada en vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación. La misma deberá ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**Ramón Emilio Contreras Genao**  
Superintendente de Pensiones

